



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00309-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA AMPARO GÓMEZ MEDINA
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

- SE EXCLUIRÁ la pretensión relacionada con la nulidad del acto administrativo, Resolución SUB 18362, habida cuenta que para controvertir ilegalidad del mismo están previstas las acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa, ello aunado a que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el **Auto 316 de 2021**, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo relacionado con la seguridad social, existe legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, por lo que resulta aplicable la cláusula de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Se PRECISARÁ la fecha de deceso del de cujus FRANCISCO ANTONIO MEDIDNA, pues en algunos apartes del libelo genitor se señala como fecha de ocurrencia del hecho el 9 de octubre del año 2014, para luego indicar que lo fue el 9 de octubre, pero del año 2011, debiendo además aportar la prueba sumaria ello es, copia del registro civil de defunción.
- Deberá ACREDITARSE el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las codemandadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º del ya citado; advirtiendo en todo caso que, en el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se aportará prueba con la demanda acerca del envío físico de la misma con sus anexos.
- Se RELACIONARÁN en orden cronológico todos y cada uno de los documentos aportados como prueba documental, de manera que permitan al Despacho la facilidad de la extracción de los datos requeridos al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, y se APORTARÁN aquellos que pese a haberse citado no se adosaron.

Se advierte a la demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ed8fb72a10fb686dac98d77fb3d97a987adcafae89c3e93f33ad40a42c4718**

Documento generado en 15/10/2021 11:03:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**